

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 483

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Once (11) de Mayo de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de la Paternidad
Demandante: JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ
Demandado: LUZ MILENA OQUENDO URIBE
NNA: YULIANA SALAZAR OQUENDO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00109-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por el señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ, no fue conferido mediante mensaje de datos, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando claramente quien ostentará la calidad de parte demandada.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) No se allegó prueba de la remisión de la demanda a la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE, a la dirección de notificación denunciada en el acápite de notificaciones (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ, en contra de la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

*BERNARDO LOPEZ
JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ofdof612c1b937c9a010bfc8c589645ac24792031b18053c1cfc4b082d3ea71c
Documento generado en 11/05/2021 03:37:58 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*